



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

RADICADO No. 05266 40 03 003 2020 00774 00
AUTO No. 1928

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Envigado, quince de diciembre de dos mil veinte

Examinada la demanda del trámite de la referencia, se observan los siguientes defectos:

CONSIDERACIONES:

1. Deberá la parte demandante aclarar el hecho primero y la pretensión primera, toda vez que la suma establecida para el capital difiere el valor en números al valor en letras, además, el valor establecido en números en el referido hecho y pretensión es superior al monto establecido por capital en el pagaré.
2. Deberá adecuarse el hecho segundo de la demanda, toda vez que no es claro para este judicial, por qué se pretende hacer uso de la cláusula aceleratoria si para la fecha de presentación de la demanda (30 de noviembre de 2020), la obligación incorporada en el pagaré objeto de recaudo se encontraba vencida en su totalidad, lo anterior, por cuanto no es factible acelerar el plazo de una obligación fenecida.
3. Deberá la parte demandante adecuar la pretensión primera, para lo cual precisará de manera clara a que tasa de interés moratorio se acoge, esto es, a la tasa del 24.04% efectivo anual o la tasa máxima legal certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, al no ser posible librar orden de apremio por ambas tasas.
4. Deberá el actor hacer la adecuación pertinente de la pretensión segunda, toda vez que, la misma no hace parte de este tipo de procesos.
5. De conformidad con el Inciso 1°, Artículo 6° del Decreto 806 de 2020, se indicará el canal digital donde debe ser notificado el representante legal de la parte demandante, toda vez, que en la demanda no se da cumplimiento alguno al requisito exigido en el ya referido artículo. Adicionalmente, informará la dirección física del representante legal de la parte actora (Nral 10°, artículo 82 C.G.P.).

6. Deberá darse cumplimiento al Inciso 1° del Artículo 6 del Decreto 806 del 2020 en lo que respecta a los anexos de la demanda, al preceptuar que la misma “...contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda...”, lo anterior, por cuanto en la demanda no se hace mención alguna al pagaré, al convenio para la apertura de productos persona natural, al endoso al pagaré, al certificado de estudios del señor Jesús Manuel Vizcaíno de la Hoz y a la tarjeta profesional de la abogada Mayerli Pinzón Castro, pese a ser aportados al proceso.

Con el único y exclusivo fin de materializar el objetivo de las nuevas normativas a efectos de permitir el acceso a la justicia y agilizar esta, se invita de la manera más respetuosa a los usuarios del servicio a tener muy en cuenta los términos y alcances de los actuales preceptos normativos en relación con el trámite de los procesos.

En mérito de lo expuesto, **el Juzgado,**

RESUELVE

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda ejecutiva singular de mínima cuantía, formulada por **BANCOLOMBIA S.A.** y en contra de **CARLOS MARIO PARRA ZAPATA**, de acuerdo con la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: Se concede a la parte demandante un término de cinco (05) días para cumplir con las exigencias legales referidas en las consideraciones precedentes, so pena de rechazo.

Por secretaría procédase de conformidad.

CP

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

CARLOS NELSON DURANGO DURANGO
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 003 MUNICIPAL CIVIL ORAL DE LA CIUDAD
DE ENVIGADO-ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

AUTO 1928 - RADICADO 2020-00774-00

Código de verificación:

**20f5c9bbe7bb31ba0bb3fb41b1bc475af1f918e82861bca8f15602e49de7f3
80**

Documento generado en 15/12/2020 10:41:55 a.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**